

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Enero 18 de 2021. En la fecha se anexa cesión de contrato que le hace el BANCO BBVA SA a SISTEMCOBRO.

Informo a la señora Juez que mediante auto de fecha 9 de diciembre de 2019 se reconoció a SISTEMCOBRO SAS en su calidad de cesionaria, para todos los efectos legales como titular de los derechos y privilegios que le puedan corresponder dentro del presente proceso y hasta el monto en que se le adeuda al cedente.

A despacho para proveer.

CHRISTIAN EDUARDO VALENCIA CORTES  
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
ENERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)  
**RADICACIÓN:** 173804089002-2018-00476-00  
**DEMANDANTE:** BANCO BBVA SA  
**CESIONARIO:** SISTEMCOBRO SAS  
**DEMANDADO:** JOE MARLON AVENDAÑO GACHA

Visto el informe secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia, se le informa a la parte actora que mediante auto de fecha 9 de diciembre de 2019 se reconoció a SISTEMCOBRO SAS en su calidad de cesionaria, para todos los efectos legales como titular de los derechos y privilegios que le puedan corresponder dentro del presente proceso y hasta el monto en que se le adeuda al cedente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-  
Auto-Notificado en el estado 2 del 19/01/2021

**INFORME SECRETARIAL.** La Dorada, enero 18 de 2021. En la fecha se deja constancia que el pasado 14 de diciembre de 2020 a las 6:00 de la tarde venció el término de traslado de la liquidación del crédito y no fue objetada.

En la fecha se anexa al expediente el anterior escrito en el cual el demandante solicita embargo de los honorarios percibidos por el demandado como medico en el Hospital ESE Simón Bolívar, dependiente de la Secretaria Distrital de Salud de Bogotá, Salud Capital.

A despacho para proveer.

CHRISTIAN EDUARDO VALENCIA CORTES  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA – CALDAS.

ENERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)  
**RADICACIÓN:** 173804089003-2019-00532-00  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS VALENCIA QUINTERO  
**DEMANDADO:** MARCELO ORMINSO ORTIZ MORA

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia, dispone:

Aprobar la liquidación de crédito, realizada en el presente proceso por cuanto no fue objetada por la parte demandada.

Sobre la medida cautelar solicitada, la cual se refiere el embargo y retención del 100% del contrato de prestación de servicios que tiene el señor MARCELO ORMINSO ORTIZ MORA, cumple anotar que referente al caso que nos ocupa (decreto y retención del 100% de los emolumentos que el deudor recibe, sin considerarse estos salarios), en jurisprudencia añeja, la Honorable Corte Constitucional dijo: “ (...) 8. Por *el contrario*, la jurisprudencia constitucional en aquellos casos en que se ha solicitado, por vía de tutela, el pago de honorarios atrasados, ha considerado que no resulta el mecanismo adecuado para solicitar dicho pago, por lo cual se requiere un mayor análisis por parte del juez de tutela frente a la eventual afectación del mínimo vital. Lo anterior, por cuanto los contratos civiles de prestación de servicios no excluyen la posibilidad de que una misma persona celebre libremente otros contratos de similares características, que le permitan obtener ingresos económicos complementarios... 9... Con todo, la corte ha admitido la procedencia excepcional de la tutela no solo para el caso del pago de salarios y de prestaciones sociales, cuando se encuentre afectado el mínimo vital

*del trabajador, sino también para el caso del pago de honorarios derivados de un contrato de prestación de servicios, cuando se encuentre acreditada la inminencia de un perjuicio irremediable, o que tales honorarios resultan indispensables para la satisfacción del mínimo vital de quien solicita el amparo...”.*

Mas adelante agrega: “...Entonces, se reitera, no es válido a la luz de los principios constitucionales, embargar la totalidad de los ingresos mensuales con los que contaba una familia para cubrir sus necesidades básicas de alimentación, vestido, educación, servicios públicos domiciliarios, etc. Ello es así, en consideración a que en un Estado Social de Derecho, las autoridades públicas deben propender por la protección de los derechos de los administrados, sin que estos se vean en la necesidad de acudir a la acción de tutela por la vulneración de estos derechos...”<sup>1</sup>

De esta manera y en aplicación a dichos principios constitucionales, este juzgado considera como mínimo vital para la manutención de una familia, la suma de dinero establecida por el Gobierno como salario mínimo (\$908.526); por lo tanto sólo se **DECRETA** el embargo y retención de los dineros devengados por el demandado MARCELO ORMINSO ORTIZ MORA, en lo que exceda al salario mínimo legal vigente (\$908.526); que por concepto de contrato de prestación de servicios tiene suscrito como medico en el Hospital ESE Simón Bolívar, dependiente de la Secretaria Distrital de Salud de Bogotá, Salud Capital.

Comuníquese al señor Pagador de Hospital ESE Simón Bolívar, dependiente de la Secretaria Distrital de Salud de Bogotá, Salud Capital, correo electrónico [notificacionjudicial@saludcapital.gov.co](mailto:notificacionjudicial@saludcapital.gov.co) para que se sirva retener el dinero en la proporción legal ordenada mensualmente y consignarlo a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales 173802042002 que se tiene en el Banco Agrario de La Dorada, Caldas. Art. 593 Nral 9 del C.G.P.

Adviértasele que el desacato a la orden impartida le acarreará las sanciones conforme a la ley, esto es, deberá responder por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (Parágrafo 2 del artículo 593 del C. G.P.).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. -**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ**

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99  
y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-  
Auto-Notificado en el estado 2 del 19/01/2021

---

<sup>1</sup> ST.-T309 de 2006. MP. Dr Humberto Antonio Sierra Porto.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Enero 18 de 2021. En la fecha dejo constancia que el día 14 de diciembre de 2020, venció el término del emplazamiento al señor GUILLERMO DIAZ CAMACHO, como demandado y no se hizo presente.

A despacho para nombrar Curador Ad-Litem.

**CHRISTIAN EDUARDO VALENCIA CORTES**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
LA DORADA CALDAS,  
ENERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**PROCESO:** EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)  
**RADICACIÓN:** 173804089003-2019-00559-00  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA SA  
**DEMANDADO:** GUILLERMO DIAZ CAMACHO

Vencido el término del emplazamiento sin que compareciera el señor GUILLERMO DIAZ CAMACHO, en el presente asunto a recibir notificación del auto que libró mandamiento de pago de fecha 13 de enero de 2020, en consecuencia y de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso se procederá a designarle Curador Ad Litem, para que en su nombre reciba la notificación pendiente y los represente en el proceso hasta la terminación del mismo o hasta el momento en que éste aparezca.

En consecuencia, se designa al DOCTOR ANDRES FERNANDO DUSSAN ROJAS, abogado litigante en éste Circuito, esto con el fin de dar estricto cumplimiento a lo señalado en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso. Comuníquesele en la forma establecida en la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. -**

*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99  
y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-  
Auto-Notificado en el estado 2 del 19/01/2021

**CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Enero 18 de 2021. En la fecha PRESENTO LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Vr. Agencias en derecho.....\$	2.500.000
Vr certificado de tradición embargo.....\$	37.500
Vr envío notificación correo.....\$	24.000
VALOR COSTAS.....\$	2.561.500

A despacho para proveer.

CHRISTIAN EDUARDO VALENCIA CORTES  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
LA DORADA, CALDAS**

ENERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

-Auto de sustanciación-

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA (CS)

RADICADO: 173804089002-2020-00156-00

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

**JUEZ**

*Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-  
Auto-Notificado en el estado 2 del 19/01/2021*

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Enero 18 de 2020.

### CONSTANCIA DE TERMINOS DE NOTIFICACIÓN:

El demandado ALEXIS DURAN LOPEZ se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha 13/08/2020, por correo electrónico [alexisdura325@gmail.com](mailto:alexisdura325@gmail.com) recibido el 3 de diciembre de 2020, de conformidad con el decreto 806 artículo 8, quedó notificado el 7 de diciembre de 2020, contando con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (desde el 9 de diciembre de 2020 al 14 de enero de 2021) vacancia judicial (del 19 de diciembre de 2020 al 11 enero de 2021) quien guardó silencio al respecto. A despacho para proveer.

CHRISTIAN EDUARDO VALENCIA CORTES  
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA, CALDAS

ENERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)  
DEMANDANTE. YEFERSON MURILLO PALACIOS  
DEMANDADO: ALEXIS DURAN LOPEZ  
RADICADO No.: 173804089002-2020-00177-00  
Interlocutorio No. 15

I. OBJETO A DECIDIR.

Procede el despacho a dictar sentencia en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

El Señor YEFERSON MURILLO PALACIOS, en su calidad de ejecutante, instauró demanda ejecutiva en contra de ALEXIS DURAN LOPEZ, con el fin de que previo el trámite correspondiente, se le coaccione a los ejecutados a pagar las obligaciones contraídas con el ejecutante y contenidas en el documento base de la ejecución entablada, letra de cambio.

Por auto del 13 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de YEFERSON MURILLO PALACIOS en contra de ALEXIS DURAN LÓPEZ, por las sumas de dinero que allí se indican tanto por capital como intereses de mora causados sobre la suma demandada conforme a la tasa del interés bancario corriente que certifica la superintendencia financiera durante los periodos de retardo.

El demandado ALEXIS DURAN LOPEZ se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha 13/08/2020, por correo electrónico [alexisdura325@gmail.com](mailto:alexisdura325@gmail.com) recibido el 3 de diciembre de 2020, de conformidad con el decreto 806 artículo 8, quedó notificado el 7 de diciembre de 2020, contando con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (desde el 9 de diciembre de 2020 al 14 de enero de 2021) vacancia judicial (del 19 de diciembre de 2020 al 11 enero de 2021) quien guardó silencio al respecto.

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se puede dictar auto de seguir adelante con la ejecución, previa las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos que necesariamente deben concurrir para que aquel pueda constituirse en forma regular, como la capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y la competencia en este juzgador para conocer del proceso y se estableció que tanto las partes se encontraban legitimadas en la causa por activa y por pasiva, la una en calidad de acreedor y los otros como deudores.

La letra de cambio, por valor de \$22.000.000 con vencimiento el 11 de mayo de 2019 fue girada por ALEXIS DURAN LOPEZ a la orden de YEFERSON MURILLO PALACIOS.

La letra aportada cumple con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 619, 621 y 671 y siguientes del Código de Comercio que preceptúa:

*“Art. 619: Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación. y de tradición o representativos de mercancías”.*

*“Art. 621.- Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2. La firma de quién lo crea”.*

*Art. 671.- Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*

- 1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre del girado;*
- 3. La forma del vencimiento, y*

*4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

*Art. 672.- La letra de cambio podrá contener cláusulas de intereses y de cambio a una tasa fija o corriente.*

*Art. 673.- La letra de cambio puede ser girada:*

- 1. A la vista;*
- 2. A un día cierto, sea determinado o no;*
- 3. Con vencimientos ciertos sucesivos, y*
- 4. A un día cierto después de la fecha o de la vista.*

*Art. 674.- Si se señalare el vencimiento para principios, mediados o fines de mes, se entenderá por estos términos los días primero, quince y último del mes correspondiente.*

*Art. 675.- Las expresiones "una semana", "dos semanas", "una quincena", o "medio mes" se entenderán, no como una o dos semanas enteras, sino como plazos de ocho o de quince días comunes o solares, respectivamente.*

*Art. 676.- La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento."*

El documento base del recaudo ejecutivo se presume autentico al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 793 del Código de Comercio, pues de su texto se emana la existencia de la acción cambiaria a cargo de la ejecutada y a favor del ejecutante, una obligación clara, expresa y exigible, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por capital como por los intereses en la forma allí indicada, sobre éste último rubro se hizo respetando la fluctuación mensual del crédito adeudado conforme al interés bancario corriente que certifica la Superintendencia financiera para cada periodo de retardo, desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta el día d su pago.

Así es, pues, que al no haberse atendido la orden judicial de pago, ni formulado excepciones que pudieran dejar sin piso la pretensión, resulta ineludible que, con fundamento en el Art. 440 del Código General del Proceso se profiera el presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución conforme se dijo en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** la venta en pública subasta de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar o secuestrar

**TERCERO: AVALÚESE** los bienes embargados o los que se llegaren a embargar o secuestrar.

**CUARTO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, tásense en su oportunidad y como agencias en derecho se fija la suma de \$1.000.000, inclúyase en las costas.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. -**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ**

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99  
y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-  
Auto-Notificado en el estado 2 del 19/01/2021

SECRETARIA: La Dorada, Caldas, Enero 18 de 2020. En la fecha se anexa al expediente la devolución que hace el Correo Inter Rapidísimo del oficio de la comunicación para la notificación del señor SILVIO LIZARRALDE GIRALDO, CON LA NOTA "NO RESIDE CAMBIO DE DOMICILIO".

A despacho para proveer.

CHRISTIAN EDUARDO VALENCIA CORTES  
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA, CALDAS.  
ENERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF: PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)

DEMANDANTE: GUSTAVO PATIÑO

DEMANDADO: SILVIO LIZARRALDE GIRALDO

RADICADO: 173804089002-2020-00293-00

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines legales pertinentes, la devolución que hace el Correo Inter Rapidísimo del oficio de la comunicación para la notificación del señor SILVIO LIZARRALDE GIRALDO, CON LA NOTA "NO RESIDE CAMBIO DE DOMICILIO".

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

*Martha C. Echeverri de Botero*

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-  
Auto-Notificado en el estado 2 del 19/01/2021

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Enero 18 de 2020.

### CONSTANCIA DE TERMINOS DE NOTIFICACIÓN:

El demandado BRAHIAN FELIPE BENITEZ TREJOS se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha 05/11/2020, por correo electrónico [brahiamfelipe@gmail.com](mailto:brahiamfelipe@gmail.com) recibido el 3 de diciembre de 2020, de conformidad con el decreto 806 artículo 8, quedó notificado el 7 de diciembre de 2020, contando con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (desde el 9 de diciembre de 2020 al 14 de enero de 2021) vacancia judicial (del 19 de diciembre de 2020 al 11 enero de 2021) quien guardó silencio al respecto. A despacho para proveer.

CHRISTIAN EDUARDO VALENCIA CORTES  
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA, CALDAS

ENERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)  
DEMANDANTE. YEFERSON MURILLO PALACIOS  
DEMANDADO: BRAHIAN FELIPE BENITEZ TREJOS  
RADICADO No.: 173804089002-2020-00296-00  
**Interlocutorio No. 14**

I. OBJETO A DECIDIR.

Procede el despacho a dictar sentencia en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

El Señor YEFERSON MURILLO PALACIOS, en su calidad de ejecutante, instauró demanda ejecutiva en contra de BRAHIAN FELIPE BENITEZ TREJOS, con el fin de que previo el trámite correspondiente, se le coaccione a los ejecutados a pagar las obligaciones contraídas con el ejecutante y contenidas en el documento base de la ejecución entablada, **letra de cambio**.

Por auto del 05 de diciembre de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de YEFERSON MURILLO PALACIOS en contra de BRAHIAN FELIPE BENITEZ TREJOS, por las sumas de dinero que allí se indican tanto por capital como intereses de mora causados sobre la suma demandada conforme a la tasa del interés bancario

corriente que certifica la superintendencia financiera durante los periodos de retardo.

El demandado BRAHIAN FELIPE BENITEZ TREJOS se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha 05/11/2020, por correo electrónico [brahiamfelipe@gmail.com](mailto:brahiamfelipe@gmail.com) recibido el 3 de diciembre de 2020, de conformidad con el decreto 806 artículo 8, quedó notificado el 7 de diciembre de 2020, contando con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (desde el 9 de diciembre de 2020 al 14 de enero de 2021) vacancia judicial (del 19 de diciembre de 2020 al 11 enero de 2021) quien guardó silencio al respecto.

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se puede dictar auto de seguir adelante con la ejecución, previa las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos que necesariamente deben concurrir para que aquel pueda constituirse en forma regular, como la capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y la competencia en este juzgador para conocer del proceso y se estableció que tanto las partes se encontraban legitimadas en la causa por activa y por pasiva, la una en calidad de acreedor y los otros como deudores.

La letra de cambio, por valor de \$9.000.000 con vencimiento el 15 de mayo de 2019 fue girada por BRAHIAN FELIPE BENITEZ TREJOS a la orden de YEFERSON MURILLO PALACIOS.

La letra aportada cumple con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 619, 621 y 671 y siguientes del Código de Comercio que preceptúa:

*“Art. 619: Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación. y de tradición o representativos de mercancías”.*

*“Art. 621.- Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

*1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y*

*2. La firma de quién lo crea”.*

*Art. 671.- Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*

*1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*

*2. El nombre del girado;*

*3. La forma del vencimiento, y*

*4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

**Art. 672.-** *La letra de cambio podrá contener cláusulas de intereses y de cambio a una tasa fija o corriente.*

**Art. 673.-** *La letra de cambio puede ser girada:*

*1. A la vista;*

*2. A un día cierto, sea determinado o no;*

*3. Con vencimientos ciertos sucesivos, y*

*4. A un día cierto después de la fecha o de la vista.*

**Art. 674.-** *Si se señalare el vencimiento para principios, mediados o fines de mes, se entenderá por estos términos los días primero, quince y último del mes correspondiente.*

**Art. 675.-** *Las expresiones "una semana", "dos semanas", "una quincena", o "medio mes" se entenderán, no como una o dos semanas enteras, sino como plazos de ocho o de quince días comunes o solares, respectivamente.*

**Art. 676.-** *La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento."*

El documento base del recaudo ejecutivo se presume auténtico al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 793 del Código de Comercio, pues de su texto se emana la existencia de la acción cambiaria a cargo de la ejecutada y a favor del ejecutante, una obligación clara, expresa y exigible, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por capital como por los intereses en la forma allí indicada, sobre éste último rubro se hizo respetando la fluctuación mensual del crédito adeudado conforme al interés bancario corriente que certifica la Superintendencia financiera para cada periodo de retardo, desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta el día d su pago.

Así es, pues, que al no haberse atendido la orden judicial de pago, ni formulado excepciones que pudieran dejar sin piso la pretensión, resulta ineludible que, con fundamento en el Art. 440 del Código General del Proceso se profiera el presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución conforme se dijo en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** la venta en pública subasta de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar o secuestrar

**TERCERO: AVALÚESE** los bienes embargados o los que se llegaren a embargar o secuestrar.

**CUARTO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, tásense en su oportunidad y como agencias en derecho se fija la suma de \$450.000, inclúyase en las costas.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. -**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

**JUEZ**

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99  
y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-  
Auto-Notificado en el estado 2 del 19/01/2021



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**La Dorada, Caldas, dieciocho de enero de dos mil veintiuno.**

**Ref. Proceso ejecutivo de única instancia sin sentencia**  
**N.R. 2019-00434-00**  
**A.I.C. 018**

Debido a las solicitudes elevadas por los señores apoderados de las partes en este proceso, se dispone:

**SUSPENDER** la continuación de la diligencia oral virtual de los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso, que se encontraba señalada para el día de mañana **martes (19) de enero del presente año 2.021**, por lo expuesto en el memorial del abogado del demandado Daniel Mauricio López Cáceres, quien al parecer desde el 30 de diciembre pasado fue cancelado su contrato de trabajo en la empresa para la cual laboraba, como consecuencia del recorte de personal a causa de la pandemia generada por el Covid-19 y solicita un tiempo para terminar de recoger el dinero y cumplir con lo pactado en este proceso.

**CITAR** nuevamente a las partes para que concurren de **manera virtual** por el **aplicativo o plataforma TEAMS** con sus abogados a **la hora de las nueve de la mañana en adelante del próximo martes dos de marzo del año 2021**, para la continuación de la audiencia de los artículos 372 y 373 del CGP, y **verificar si efectivamente se ha de cumplir de una vez por todas lo acordado en la audiencia celebrada en este proceso correspondiente al pago la obligación pactada**, para lo cual se previene a las partes sobre las consecuencias que se acarrearán por su inasistencia injustificada a la audiencia, previstas en el numeral 3º y 4º del art. 372 del C. G. del Proceso advirtiéndosele a las partes que la audiencia se celebrará con aquellos sujetos procesales que se encuentren presentes en la audiencia.



**DECRETAR** a pesar de que al parecer el demandado DANIEL MAURICIO LOPEZ CACERES, se quedó cesante laboralmente, el embargo y secuestro del salario en su proporción legal de la quinta parte sobre el excedente del salario mínimo legal mensual que devenga el mencionado DANIEL MAURICIO LOPEZ CACERES como consecuencia de la relación laboral que sostiene con la empresa de correos 472 “servicios postales Nacionales S.A en la ciudad de Manizales, para que la medida surta sus efectos se dispone comunicarla de manera legal.

Con respecto del embargo del salario del demandado RUBEN DARIO LOPEZ CACERES, como consecuencia de la relación laboral que sostiene con el Ministerio de defensa en la ciudad de Bogotá, **ésta ya se encuentra decretada** con auto 2 de diciembre 2020, para lo cual solo resta que se comunique si no se ha hecho por secretaria del despacho a la dirección reportada con destino al abogado para que la diligencia de manera legal.

**Notifiqués y Cúmplase.**

**La Juez,**

Firmado Por:

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 y art. 11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia. -*

**Auto notificado en el estado Nro 002 del 19/01/2021**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**La Dorada, Caldas, dieciocho de enero de dos mil veintiuno. -**

**Ref. Proceso ejecutivo de única instancia Con sentencia**  
**N.R. 2020-00188-00**  
**Auto de trámite**

De acuerdo a la respuesta dada por el señor Registrador Seccional de instrumentos Público de este Circuito con respecto a suspender el trámite de registro relacionado con la orden dada dentro del presente proceso que aceptó la terminación del mismo como consecuencia de la transacción celebrada por las partes como resultado de la dación en pago respecto del bien inmueble en cautela que entrego la demandada señora MARIA NOELIA ARANGO al demandante HERNADO LAGUNA RUBIO, para solucionar la obligación objeto del proceso, se dispone por parte del despacho:

1. **RATIFICARSE** en lo ordenado mediante el proveído del 05-12-21 que aceptó la **TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO por TRANSACCIÓN** a que llegaron las partes respecto de la dación en pago de la entrega del bien inmueble con FMI Nro 106-34195 que hizo la demandada señora **MARIA NOELIA ARANGO** al señor **HERNADO LAGUNA RUBIO**, para que se registre dicha enajenación del bien inmueble identificado en la forma ordenada, pero con la advertencia adicional que hace la Agencia Nacional del Tierras a través de su Subdirector de Administración de Tierras de la Nación, Doctor Campo Elias Vega Rocha, que el inmueble quedará sometido al régimen de propiedad parcelaria durante el término que resta para el cumplimiento de los quince (15) años, conforme a lo preceptuado en el artículo 41 de la ley 160 de 1994, para lo cual el nuevo o los nuevos adquirientes del predio deberán cumplir lo dispuesto en la Resolución No 9144 del 26 de septiembre de 2014.

2. **REQUERIR** al señor **Registrador Seccional de instrumentos Públicos de este circuito**, para que proceda a **REGISTRAR** el acto de la entrega-enajenación del bien inmueble con FMI Nro 106-34195 que hizo la demandada señora **MARIA NOELIA ARANGO** al señor **HERNADO LAGUNA RUBIO**, como transacción respecto de la dación en pago que se celebró y se aceptó en este proceso, PERO con la advertencia adicional que hace la AGENCIA NACIONAL DEL TIERRAS a través de su Subdirector de Administración de Tierras de la Nación, Doctor Campo Elias Vega Rocha, de que el inmueble quedará sometido al régimen de propiedad parcelaria durante el término que resta para el cumplimiento de los quince (15) años, conforme a lo preceptuado en el



**artículo 41 de la ley 160 de 1994, para lo cual el nuevo o los nuevos  
adquirientes del predio deberán cumplir lo dispuesto en la Resolución  
No 9144 del 26 de septiembre de 2014.**

**CÚMPLASE.**

La Juez,

Firmado Por:

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 y art. 11 Dcto  
491 del 28/03/2020 M. de Justicia. -*